



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
SIGCMA
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Barranquilla, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2021 - 00049-00.
Accionante: HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA
Accionado: A.F.P PROTECCIÓN S.A

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor por el señor HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.753.012, a través de apoderada judicial Dra. LILIA CABRERA ARELLANA identificada con C.C No 1.045.747.985 y T.P No 349.289 del CSJ, contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

La apoderada judicial del accionante mediante escrito manifiesta:

- Que en su condición de apoderada del accionante HECTOR DE JESUS ORTIZ SALDARRIAGA presentó solicitud de historia laboral, para una vez saber que numero de semanas tiene, y presentar la posterior solicitud de reconocimiento de devolución de saldos, esta solicitud la radicó ante la entidad accionada de manera física el día 16 de octubre del de 2020.
- Que la mencionada solicitud contenía los requisitos que en principio están colgado en la página web de la accionada.
- Que la entidad accionada le informó que en el tiempo de un mes estarían notificándole, siendo la fecha y aun no le responden la primera solicitud.
- Que observando la demora radicó una petición física el día 22 de febrero del 2021 nuevamente con los requisitos requeridos por esta entidad solicitando la devolución de saldos a que su representado tiene derecho, la cual fue hasta la fecha no sido respondida por la entidad ni por correspondencia física, ni por correspondencia electrónica.
- Que la entidad accionada, no dio Respuesta al derecho de petición, haciendo más dilatoria en resolver de Fondo la petición inicial.

- Que su representado presenta una situación precaria desde el punto de vista económico, pues trabajó por muchos años y cotizó en el fondo de pensiones obligatorias protección.
- Que ante la imposibilidad de seguir cotizando al sistema, teniendo en cuenta que el bono pensional que tiene acumulado hasta la fecha no es suficiente para acceder a la pensión de vejez, tiene derecho a la devolución de los saldos correspondientes.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia del Derecho De Petición del 22 de febrero de 2021 con constancia de recibido.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de mayo de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que es cierto que el señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga a través de apoderada judicial, radicó derecho de petición el 16 de octubre de 2020, en el que solicitó copia de la Historia Laboral, y, el 22 de febrero de 2021 en el que solicitó la Devolución de Saldos por Vejez.

Que mediante Comunicación del 26 de mayo de 2021 se dio respuesta a las solicitudes del señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga.

Que la referida Comunicación del 26 de mayo de 2021 y el anexo se remitió a la Dra. Lilia Rosa Cabrera Arellana, en calidad de apoderada del señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga, a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la dirección de correspondencia informada en los derechos de petición y en la presente acción: Calle 45 B # 8 - 45, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Que igualmente, la referida respuesta se envió al correo electrónico informado en el derecho de petición y en la presente acción: lilia_9709@hotmail.com.

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que Protección S.A. dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, respetuosamente consideramos que la acción debe ser denegada por carencia de objeto.

Que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan

ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, LO CUAL NO OCURRE EN ESTE CASO, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA quien actúa a través de apoderada judicial contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, ha vulnerado el derecho de petición en razón de la solicitud incoada el 22 de febrero de 2021.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. ²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas,

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ⁶

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

El señor HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, de contestarle de

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

fondo y oportunamente su solicitud de fecha 22 de febrero de 2021.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de mayo de 2021, rinde sus descargos manifestando toda vez que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, LO CUAL NO OCURRE EN ESTE CASO, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1.- Pantallazo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, con la respuesta adjunta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico lilia_9709@hotmail.com.

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, observa que el contenido de la petición de fecha 22 de febrero de 2021 interpuesta por la Dra. LILIA CABRERA ARELLANA en representación del accionante, señala: "Solicito a uds se sirvan otorgar la DEVOLUCION DE SALDOS a favor de mi poderdante señor HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.753.012".

Que el contenido de la respuesta dada en fecha 26 de mayo de 2021 por parte de la entidad accionada, dirigida al correo electrónico de notificación registrado en la petición referida y que el mismo fue aportado por la apoderada judicial del accionante en esta acción de tutela, indica lo siguiente: "Que De manera atenta, me permito dar respuesta a las peticiones radicadas ante la Administradora, en calidad de apoderada del señor HECTOR DE JESUS ORTIZ SALDARRIAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.753.012, por medio de las cuales, solicita copia de la historia laboral y Devolución de Saldos por Vejez a favor de su poderdante. En primer lugar, consideramos pertinente realizar ciertas precisiones con relación a la afiliación del señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga ante el Sistema General de Pensiones. Así las cosas, luego de efectuadas las validaciones pertinentes, se logró identificar que su poderdante presentó afiliación a ING, hoy Protección, desde el 26 de junio de 2001 por traslado de salida entre regímenes. Así mismo, se evidenció, en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión - SIAFP, que, el señor Ortiz Saldarriaga el 26 de julio de 2007, por Comité Masivo de Multiafiliación 3800, No Vinculados, quedó a favor del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es decir, afiliado a ING, hoy Protección S.A., tal y como puede evidenciarse en el historial de novedades de SIAFP. No obstante, se procedió a verificar su afiliación en el historial de vinculaciones de SIAFP, en el cual se evidencia que el señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media, administrado hoy por Colpensiones. Lo anterior, toda vez que, validando nuevamente el historial de novedades de SIAFP, evidenciamos que el 15 de diciembre de 2011, ING, hoy Protección S.A.

reportó Novedad 209 "Anulación del traslado de Régimen" por Traslado Aparente Decreto 3995 de 2008, lo que significa que para dicha fecha se revisó la cuenta del señor Ortiz Saldarriaga y se identificó que si bien este se encontraba afiliado a ING, hoy Protección S.A., no presentó aportes en su cuenta de ahorro individual y sus aportes los estaba realizando en el Régimen contrario, es decir, ante Colpensiones. Dado lo anterior, la afiliación de su poderdante no era válida ante nuestra Administradora y por ello se solicitó la anulación de la misma ante SIAFP, la cual fue reportada de manera exitosa. En ese sentido, el señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media, administrado hoy por Colpensiones. Adjunto a esta comunicación, remitimos Certificado del Traslado Aparente que se llevó a cabo en el año 2011 para las validaciones que considere pertinentes. No obstante, le informamos que a través de MANTIS (aplicativo diseñado entre las entidades administradoras para llevar a cabo las comunicaciones internas respecto a las solicitudes de traslado) No. 48115, elevamos solicitud ante Colpensiones solicitando la activación de la afiliación del señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga. En ese orden de ideas, reiteramos que su poderdante se encuentra afiliado en Colpensiones, por lo que no es posible remitir historia laboral en línea, así como tampoco efectuar el reconocimiento de prestación económica por vejez de Devolución de Saldos, dado que la afiliación del señor Héctor de Jesús Ortiz Saldarriaga a esta Administradora se encuentra inactiva."

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, el día 04 de junio de 2021, se comunica al abonado telefónico 3226819065, aportado por la apoderada judicial del peticionario a esta acción de tutela, contestando la Dra. LILIA CABRERA ARELLANA, señalando: "Que efectivamente el día 26 de mayo de 2021, vía correo electrónico le habían contestado su petición de fecha 22 de febrero de 2021."

Vislumbra esta Judicatura que la petición de fecha 22 de febrero de 2021, incoada por el accionante en nombre a través de apoderada judicial ante la entidad accionada, fue resuelta en el transcurso de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por la apoderada judicial del accionante, indicándole las razones para resolver desfavorablemente dicha petición, además de ser completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, la contestación enviada por la entidad demandada el 26 de mayo de 2021, se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; **es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado**, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta referenciada y comunicada en la misma calenda al correo electrónico lilia 9709@hotmail.com , por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no

tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Derecho de Petición En Materia Pensional-Términos para resolver.

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; **(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario . Negrilla del Despacho

En el asunto bajo examen y esbozado por anterior, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA a través de apoderada judicial, no sin antes señalar que la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A resolvió la petición incoada aun estando dentro de los tiempos señalados para resolver la solicitud y pago de una prestación económica pensional como lo es la devolución de saldos por vejez, que fue la causa pretendí en que se estructuraba la petición reclamada como vulnerada en esta acción de tutela.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el actor HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA a través de apoderada judicial, por cuanto se ha dado trámite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional donde expresa¹⁶, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por

¹⁶ Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

el señor HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA a través de apoderada judicial, contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor HECTOR ORTIZ SALDARRIAGA a través de apoderada judicial, contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6d3bc055ea14f1aad7a27b459e057740cbe4028137366f7f31caf21dc8b
f2ed

Documento generado en 04/06/2021 04:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>